



# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## Comité de Transparencia

<b>Número de expediente</b>	PIC/44/2023
<b>Asunto</b>	Resolución sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO radicada bajo el número de expediente PIC/44/2023 Análisis, estudio y revisión de la clasificación de la información como reservada relativa al expediente de la (...) correspondiente al C. (...), remitida por la Oficina de la Abogacía General de la Universidad de Guadalajara.
<b>Fundamentación</b>	<b>Del ejercicio de los derechos ARCO:</b> Artículos 46, párrafo 1, fracción I y 87, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. <b>De la clasificación de información reservada:</b> Artículo 17, párrafo 1, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siendo las 12:00 horas del día 21 de noviembre de 2023, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

### Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio, revisión y resolución sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, radicada bajo el número de expediente PIC/44/2023;
- IV. Análisis, estudio y revisión de la clasificación de la información como reservada relativa al expediente de la (...) correspondiente al C. (...), remitida por la Oficina de la Abogacía General de la Universidad de Guadalajara (en adelante OAG); y
- V. Asuntos varios.

### Asuntos y Acuerdos:

- I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 6 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. En relación al **punto II** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.
- III. Luego de ello, con relación al **punto III** en el orden del día, la Mtra. Natalia Mendoza Servín, titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG) y Secretaria del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 87, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LPDPPSOEJM), se analice y se resuelva sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO tramitada bajo el número de expediente PIC/44/2023.



Comite de Transparencia



# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## Comité de Transparencia

- IV. Derivado de lo anterior, con relación al **punto IV** del orden del día la Mtra. Natalia Mendoza Servín, solicitó que con fundamento en las atribuciones del artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM este Comité confirme, modifique o revoque la clasificación de la información reservada remitida por la OAG, la cual fue requerida mediante solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO tramitada bajo el número de expediente PIC/44/2023.

La revisión de los puntos III y IV del orden del día, se realiza en términos de los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha 24 de octubre de 2023, a las 10:15 horas, en horario hábil, ingresó una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO con número de folio 062/2023, teniéndose como presentada el día 24 de octubre de 2023, mediante la cual el solicitante requirió lo siguiente:

*"Solicito copias certificadas sin pago del impuesto en virtud que me son necesarias para la promoción de un amparo, de lo siguiente: 1.- La totalidad de las constancias del expediente administrativo del alumno en la carrera de (...) (...), con número de código de alumno (...). 2.- La totalidad de las constancias del expediente académico del alumno en la carrera de (...) (...), con número de código de alumno (...). 3.- La totalidad de las constancias del expediente administrativo del alumno de Preparatoria, en la Preparatoria (...), (...), con número de código de alumno (...). 4.- La totalidad de las constancias del del expediente académico del alumno de Preparatoria, en la Preparatoria (...), con número de código de alumno (...). 5.- La totalidad de las constancias de todos los expedientes administrativos de responsabilidad que se hayan tramitado en contra del alumno en la carrera de (...) (...), con número de código de alumno (...), como presunto responsable. 6.- En específico, del oficio (...) de fecha 04 cuatro de octubre del 2023 dos mil veintitrés, signado por el Coordinador de la (...) (...), junto con todas las constancias que hayan generado dicho oficio y las constancias que haya generado. 7.- Y por último, solicito me informe y especifique si (...) participó en las convocatorias para ingresar a la Universidad de Guadalajara, en la Carrera de (...) en los años y centros universitarios siguientes: (...), para ingresar al (...), y (...), para ingresar al (...)." (Sic)*

**SEGUNDO.** Con fecha 26 de octubre de 2023, se admitió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y se radicó bajo el número de expediente PIC/44/2023.

**TERCERO.** A efecto de estar en condiciones de atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, mediante los oficios CTAG/UCT/3060/2023, CTAG/UCT/3061/2023, CTAG/UCT/3062/2023, CTAG/UCT/3119/2023 y CTAG/UCT/3133/2023, de fechas 26 y 31 de octubre, así como 01 de noviembre, todos del año 2023, la CTAG requirió la información solicitada al Centro Universitario de Tonalá, Dirección General del Sistema de Educación Media Superior, Coordinación General de Control Escolar, Oficina de la Abogacía General y al Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara (en adelante CUT, SEMS, OAG, CGCE y CUSUR).

**CUARTO.** Derivado de lo anterior, mediante los oficios CGCE/DIRECCION/IV/08645/2023, SEMS/SAD/0058/2023, SAD/0311/2023 y CUTONALA/SAD/T/080/2023, así como correo electrónico, recibidos el 31 de octubre, 03, 08 y 10 noviembre de 2023, la CGCE, SEMS, OAG, CUSUR y CUT, respectivamente, dieron contestación al requerimiento de la CTAG, remitiendo la información requerida por el solicitante, así como la clasificación de la información como reservada, la cual, este Comité tiene por recibida; y





# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

## CONSIDERANDO

### A) RESPECTO AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, ES IMPORTANTE HACER ÉNFASIS EN LO SIGUIENTE:

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 87, párrafo 1, fracción IX de la LPDPPSOEJM, el Comité tiene la atribución de resolver las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
2. Que el artículo 45, párrafo 1 de la LPDPPSOEJM señala:

*Artículo 45. Derechos ARCO – Procedencia.*

1. *En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.*

(...)

3. Que el artículo 46, párrafo 1, fracción I de la LPDPPSOEJM establece lo siguiente:

*Artículo 46. Derechos ARCO – Tipos.*

1. *El titular tendrá derecho a:*

*I. Acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones, particularidades y generalidades de su tratamiento;*

(...)

4. Que el artículo 60, párrafo 1 de la LPDPPSOEJM establece lo siguiente:

*1. El Comité de transparencia puede resolver una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, en sentido procedente, procedente parcialmente e improcedente.*

(...)

### B) RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, ES IMPORTANTE HACER ÉNFASIS EN LO SIGUIENTE:

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.
2. Que la OAG remitió a este Comité la clasificación como reservada de la información relacionada con los datos personales, en el marco del expediente PIC/44/2023.

Que en relación con lo anterior, es importante hacer énfasis en que la información requerida es considerada como reservada, de acuerdo al artículo 17.1 fracción I inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que los documentos en cuestión son parte de procedimientos que aún no se dan por concluidos.

3. En virtud de lo expuesto en los puntos anteriores, este Comité procede a analizar la procedencia de la clasificación de la información como reservada y en atención a lo previsto por el párrafo 1 del artículo 18 de la LTAIPEJM, este Comité procederá a realizar la prueba de daño conforme a lo siguiente:



Comite de Transparencia



# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## Comité de Transparencia

- **La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la LTAIPEJM**, la información clasificada se encuentra prevista en el artículo 17 párrafo 1, fracción I, inciso g). En virtud de ser información de carácter reservado.
- **La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la LTAIPEJM, representando un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal.** El hecho de proporcionar la información contenida en el expediente de la (...) correspondiente al C. (...), pone en riesgo las estrategias jurídicas y contraviene el espíritu de la Ley que vela por proteger la información que cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos administrativos o de procuración e impartición de justicia, cuyas resoluciones no hayan causado estado, ya que de conocerse la información, podría ponerse en desventaja a la Universidad de Guadalajara en el curso de los procedimientos legales correspondientes.

En este contexto vale la pena señalar que el legislador decidió limitar los efectos del derecho de acceso a la información a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso por la resolución definitiva del proceso correspondiente que derive del expediente materia de esta acta, por lo que es posible señalar que toda información relacionada en dicho expediente, que está sujeta a un proceso judicial, jurisdiccional o administrativo, se entenderá válidamente reservado, hasta en tanto no cause estado la resolución definitiva correspondiente.

- **El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.** El dar a conocer cualquier dato derivado de un juicio o contienda legal en los que la Universidad de Guadalajara sea parte y de los que aún no han sido concluidos implicaría evidentemente un perjuicio grave a las estrategias procesales y al interés público protegido por la ley, o bien retardar u obstaculizar la actuación de las autoridades que conocen de los mismos, así como también pudieran verse afectados derechos y/o garantías de cualquiera de los involucrados en dichos procedimientos, tomando en cuenta que aún no se cuenta con una decisión definitiva dictada al respecto por la autoridad competente.

La revelación de la información señalada en la presente clasificación, antes de que concluyan los procedimientos correspondientes, podrían causar confusión, desconcierto o desinformación, de tal suerte que es indispensable mantenerlo en reserva hasta su conclusión.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** El reservar la información solicitada es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, pues como ya se ha señalado, de darse a conocer la información podría vulnerar el estado de derecho.

Asimismo, se señala, que, si bien es cierto, se restringe acceso a la información del solicitante, al clasificar la información como reservada, dicha restricción no es absoluta, tomando en consideración que el solicitante pueda realizar cualquier otra solicitud de acceso a la información distinta a la información pública protegida, con independencia de que la clasificación realizada es temporal en términos de la propia LTAIPEJM.

Con ello, la divulgación de la información reservada generaría:



Comite de Transparencia



# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## Comité de Transparencia

- I. **Un daño presente.** Al poner al descubierto la información relativa al expediente de la (...) correspondiente al C. (...), afectaría el desarrollo de los procedimientos, y en su defecto la seguridad jurídica y los derechos de los involucrados.

Adicionalmente, conforme a lo señalado en la fracción V del párrafo 1 del artículo 26 de la LTAIPEJM, la Universidad de Guadalajara tiene prohibido difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas, y el incumplimiento de dicha disposición es considerada como infracción administrativa del titular del sujeto obligado en la fracción XII del párrafo 1 del artículo 119 de la LTAIPEJM.

- II. **Un daño probable.** El hecho de entregar la información solicitada, podría perjudicar de forma grave, menoscabar y limitar a las partes interesadas, desinformando sobre actos no concluidos que aún no han sido procesados ni emitido los resolutivos correspondientes por el órgano competente.
  - III. **Un daño específico.** El daño específico que se causaría con la entrega de la información requerida por el solicitante, pone en riesgo la seguridad jurídica y los derechos humanos de las personas involucradas en el caso.
4. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada (Constitucional) 1a. VIII/2012 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656 establece que el derecho de acceso a la información puede verse limitado en virtud del interés público mediante la clasificación de la información como reservada, derivándose un catálogo genérico y específico de tal tipo de información pública protegida en el encontramos aquella que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada:

### **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro*





# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## Comité de Transparencia

lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

5. Ahora bien, por lo que ve al artículo 19, numeral 1 de la LTAIPEJM, este Comité considera que el expediente de la (...) correspondiente al C. (...), debe conservarse con el carácter de información reservada a partir de la fecha de firma de la presente acta y hasta por cinco años.
6. Que este Comité, procedió a revisar la clasificación como información reservada, la cual se encuentra realizada conforme a los requisitos establecidos por la LTAIPEJM, y considera que se acreditan el supuesto establecido por el artículo 17, párrafo 1, fracción I, inciso g).
7. En atención a lo anterior y de la información remitida por el CUT, SEMS, OAG, CGCE y CUSUR, relacionada con la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, se desprende que es procedente parcialmente ejecutar el derecho de acceso al caso concreto, toda vez que:
  - a. De la información remitida por las instancias universitarias, se identifica que es la información personal a la cual se desea tener acceso;
  - b. No obstante lo anterior, de la información remitida por la OAG, se desprende que también existe información considerada como reservada, la cual fue hecha del conocimiento de este Comité por medio de la clasificación de la información correspondiente;
  - c. Por lo que respecta al resto de la información, no existe impedimento legal para que el titular de los datos personales ejerza su derecho de acceso a los mismos, pero no así de los datos personales contenidos en la información considerada como reservada, no obstante lo anterior, la OAG en su respuesta proporciona un listado de los documentos en los cuales se contienen los mismos y
  - d. En consecuencia, con fundamento en el artículo 48, párrafo 4, en relación con la fracción III del párrafo primero del artículo 88 de la LPDPPSOEJM, el solicitante deberá presentar ante la CTAG, documento original que acredite su identidad, o en su caso, la identidad y personería de su representante, para que le sean entregados sus datos personales.

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de resolver sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y de confirmar la clasificación de la información como reservada, en uso de las atribuciones que la ley de la materia le confiere, el Comité emite los siguientes:





# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

## ACUERDOS:

**PRIMERO.** Se declara procedente parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO radicada bajo el número de expediente PIC/44/2023.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de la información como reservada relativa al expediente de la (...) correspondiente al C. (...), remitida por la CGRH, por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de firma de la presente acta o en caso de que el proceso en cuestión concluya de manera definitiva antes de los cinco años, la reserva aplicable a dicho caso, quedará sin efectos.

**TERCERO.** El solicitante tendrá acceso a su información, previa presentación de los documentos originales que acrediten su identidad, o en su caso, la identidad y personería de su representante.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 59, párrafo 3 de la LPDPPSOEJM, se le informa al solicitante que, a fin de hacer efectivo su derecho de acceso, deberá acudir a la CTAG para recibir la información solicitada dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 99 de la LPDPPSOEJM, el solicitante podrá presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

**SEXTO.** Notifíquese al solicitante y al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el presente acuerdo.

V. El Presidente preguntó a los integrantes del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo, no se presentaron asuntos varios.

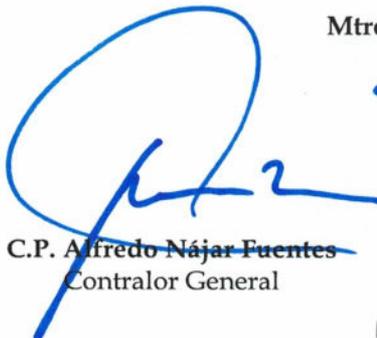
Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por cuadruplicado y la sesión se declaró concluida a las 12:30 horas del día de su fecha.

**"Piensa y Trabaja"**

***"2023, Año del fomento a la formación integral  
con una Red de Centros y Sistemas Multitemáticos"***

Guadalajara, Jalisco a 21 de noviembre de 2023

El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara



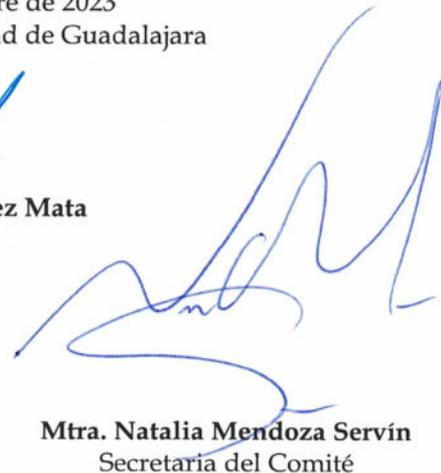
C.P. Alfredo Nájjar Fuentes  
Contralor General



Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata  
Presidente del Comité



Comite de Transparencia



Mtra. Natalia Mendoza Servín  
Secretaría del Comité